Juzgado Octavo Civil del Circuito

Bucaramanga

Radicado: 68001 3103-008-2021-00343-00
Proceso: Pertenencia - Ad Excludendum:
Demandante: César Hernando Burgos García y otros.
Demandados: Mario Laguado Vera y otros.

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

En la tarea de revisar la demanda de intervención ad excludendum, presentada por CESAR HERNANDO BURGOS GARCÍA, CARLOS HERNANDO BURGOS GARCÍA y MARLENE GARCÍA, quienes actúan en representación del causante, HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE, debe precisar el Despacho los siguientes aspectos:

El Art. 63 del C.G.P. expresa:

> **Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Acorde con ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL10562-2017 del 19 de julio de 2017, frente a este tipo de intervención por parte de terceros ha expresado lo siguiente:

> "(…) La intervención ad excludendum ocurre cuando el interviniente pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, formula la pretensión frente a la parte demandante y demandada para que se le reconozca en la sentencia, caso en el cual puede ejercer todos los actos procesales que buscan el reconocimiento de su derecho, y no está supeditado a los de las partes [artículo 63 del C.G.P.]"

Así pues, encentra el Despacho que está permitido por el legislador este tipo de intervención, no obstante, la misma deberá cumplir con requisitos formales de la demanda, por ende, se estima necesario inadmitirla, por los siguientes motivos:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados…"*. En consecuencia, deberá la parte actora:

a. Deberá indicar el domicilio y número de identificación de los demandantes y demandados, sin que pueda el primero confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, en consecuencia, deberá:

a. Precise cuál pertenencia pretende, si la de 20 años, contemplada en el Art. 2531 y 2532 del Código Civil, o la de 10 años, prevista en la Ley 791 de 2002, y conforme a ello adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, razón por la cual el extremo demandante deberá:

a. Comoquiera que el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria actualizado, e identificar el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así:

a. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba.

b. Dado que requiere la práctica de interrogatorio de parte, habrá de precisar con qué finalidad lo depreca, conforme lo exige el Art. 184 del C.G.P..

1.5. El Art. 82 en su numeral 8°, prevé como requisito de la demanda la enunciación de los fundamentos de derecho. Una mirada a lo expuesto por la parte actora da cuenta que los mismos son incompletos, por lo que deberá:

a. Enunciar el fundamento jurídico que sirve de soporte a la acción de pertenencia pretendida.

1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9°, dispone que en la demanda deberá indicarse "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", motivo por el cual deberá el demandante:

a. Adecuar la cuantía señalada en este asunto, teniendo en cuenta para ello exclusivamente lo previsto en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P.

1.7. El numeral 10º del art. 82 del C.G.P., exige la enunciación del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

a. Deberá mencionar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada y demandante.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda del Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando *"no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 4°, exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:

a. La certificación del pago del arancel judicial de notificación, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtirse por la secretaría del Despacho.

b. Allegue el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del C.G.P.

c. Adjunte el certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA LAS MARGARITAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN ANTICIPADA.

d. Deberá aportar el requisito previsto en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, esto es la prueba que acredite el envío de la demanda con sus anexos a los demandados en su dirección electrónica y/o física.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría sea abierto cuaderno aparte de la solicitud de intervención ad excludendum solicitada por CESAR HERNANDO BURGOS GARCÍA, CARLOS HERNANDO BURGOS GARCÍA y MARLENE GARCÍA.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de intervención ad excludendum, en el proceso de Pertenencia presentada por CESAR HERNANDO BURGOS GARCÍA, CARLOS HERNANDO BURGOS GARCÍA y MARLENE GARCÍA contra MARIO LAGUADO VERA, LEONOR VILLAMIZAR DE LAGUADO, MARTHA PATRICIA LAGUADO VILLAMIZAR, CLAUDIA LILIANA LAGUADO VILLAMIZAR, ANDREA CAROLINA LAGUADO VILLAMIZAR, y JOSÉ MAURICIO LAGUADO VILLAMIZAR y PROMOTORA LAS MARGARITAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN ANTICIPADA, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501957f8311cdef3a37123bd82f188eeeacd5c32c201aea3598ea98a5dc2994**
Documento generado en 16/02/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica